

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** *A despacho de la Jueza el presente proceso, informándole del escrito que antecede allegado por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022.*

El Secretario,

JÉRONIMO BUITRAGO CÁRDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio N° 352/**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 760013103-018-2019-00117-00  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO MAITAMA-PROPIEDAD HORIZONTAL  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.- SAE

**OBJETO**

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

**PARA RESOLVER CONSIDERA**

Mediante auto interlocutorio N° 458, de fecha 31 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-SAE, para que dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación al demandado se cumplió según lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el pasado 29 de noviembre del 2021, como consta en los anexos allegados por la parte demandante; sin que el aquí demandado se pronunciara frente al cobro ni presentara excepción alguna.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)*"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 de la misma codificación, que constituye plena prueba en contra el deudor demandado.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que el demandado cumplió con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

Finalmente, se reconoce al Dr. SILVIO AUGUSTO VELÁSQUEZ PALACIOS identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.967.957 y Tarjeta Profesional 44.111 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en sustitución de la Dra. NORMA CONSTANCIA SANDOVAL CESPEDES, de acuerdo con el memorial de sustitución que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-SAE, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

**TERCERO:** Condenar en costas al demandado. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. SILVIO AUGUSTO VELÁSQUEZ PALACIOS identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.967.957 y Tarjeta Profesional 44.111 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en sustitución de la Dra. NORMA CONSTANCIA SANDOVAL CESPEDES.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

L.V.